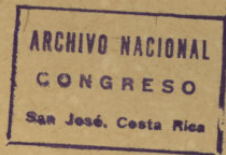


1862 1

Congreso

Nº 6141



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Octubre 14-16

1862

Congreso 1862

S. N.º 11.

N.º 6141

1862

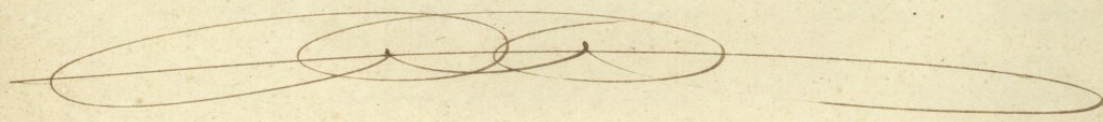
Octubre

-16-

Citamen y proyectos de ley

Sobre refo-

mas judiciales.



Visto lo que presenta el Art.º
19 del d.º de 18 de Febrero de
1852.

El fuero de los Art.º
citados, (1.º 16.) concede al reo
el d.º. de presentar pruebas
en cualquier estado de su
Causa; con tal que ellas no
interrumpian el curso legal
del juicio.

De la explícita conce-
sion de este d.º, ha nacido

1

H^{ca} Cámara de Representantes -

La Suprema Corte de Justicia por el órgano de Su Presidente, se dirigió al Poder Legislativo, solicitando la remoción de los obstáculos que en la práctica ofrecen los Arts 1016, 871 y 1192 parte 3.^a del Código general, como también los que presenta el Artº 19 del dto. de 18 de Febrero de 1853.

El primero de los Arts citados, (1016) concede al reo el d^{to}. de presentar pruebas en cualquier estado de su Causa; con tal que ellas no interrumpen el curso legal del juicio.

De la explícita Concesión de este d^{to}, ha nacido

el abuso de que los acusados o
sus defensores, reservan sus
pruebas y piden se evacuen
hasta el día señalado pa-
ra la vista; entorpeciendo
de este modo la acción de
la justicia, y asegurando mu-
chas veces la impunidad;
pero como la ley de que
se trata no es tan amplia,
que no limite el día a la
condición terminante de que
ha de usarse de él, siempre
que no se interrum-
pa el curso legal de la
causa, resulta que la ley
tiene en sí misma su
correctivo, y que si los
Tribunales la aplicaran
en las circunstancias y
casos que ella determina,
no ofrecería la menor di-
ficultad. Es por esto que la

Comision Cree innecesaria la interpretacion autentica que Se Solicita.

El Segundo de dho. Art. (871) dispone: que nun ca Se Conceda prueba sobre hechos, que probados, no fueran influir de un modo importante en el juicio.

Atendido el Character tan absoluto y tan general de este Art., el Tribunal no Se ha atrevido à hacer una excepcion de el, ni aun en las pruebas que tienen lugar fuera de los terminos ord.^s

La Comision Cree que el Supremo Tribunal obra Sabia y prudentemente interpretando la ley conforme à los terminos en que esta concebida y à su

mal genuino Sentido, y
está además persuadida
que no puede hacerse la al-
teracion, sin gravisimos
inconvenientes.

El tercero de los expre-
sados Artículos (1192) fa-
cultá á los litigantes para
recusar á los funcionarios
públicos, que ejercen jurisdic-
cion, Siempre que les afecte
alguna de las Causales en
el Contestado, Sin impo-
ner, es cierto, pena alguna
al que dejase de probar el
motivo alegado; pero Como
el Art. 1191, antigua edicion
del Código, mandado ob-
servar por resolucion n.º 8.
de 30 de Enero de 1860, con-
dena al recusante al pago
de las Costas y á una mul-
ta de diez á cincuenta pe-

Es, segun la gravedad de
 la malicia con que se
 hizo la recusacion y la Ca-
 tegoria del recusado, no hay
 motivo para imponer nue-
 vas penas; pues la que es
 de Art. Señala, junto con
 la limitacion establecida
 en el 1194 del mismo Codi-
 go, garantizan sobradamen-
 te la pronta Conclusion de
 los pleitos, y son la mas
 fuerte barrera contra las
 maliciosas dilaciones de
 las partes.

Es de lamentarse que
 los Tribunales de Justa
 prescindan en la practica
 de los preceptos de nues-
 tro Codigo, y que ~~consecuen-~~
~~te~~ è irreparable daño de
 los que vienen à deman-
 dar justa, dejen imponer

a los temerarios recusantes, y permitan el ejercicio de este dño. Contra todos o la mayoría de los Magistrados que componen una Sala; y con tal que las recusaciones se prolongan una en fros de otra, sin tener en cuenta, que la ley lo prohíbe tan absoluta y generalmente, que ni a la vez ni uno en fros de otro, pueden ser recusados todos los Magistrados que componen una Sala.

Restanos manifestar nuestro juicio acerca del Art. 19 de la ley de 18 de Feb.^o Citada.

La apelación en los casos figurados por esta ley, es de dño. natural.

4

no Solo en las Sentencias definitivas, Sino tambien entre las interlocutorias que tengan fuerza de tales, pues que muchas veces queda desdibada la esencia de un negocio, con la resolucion que recae en un articulo.

Quitar a los Ciudadanos de un derecho que la naturaleza misma les ha concedido, y cuya ausencia estableceria la mas odiosa arbitrariedad y el mas absurdo despotismo judicial, Seria un atentado inexcusable de parte del Poder Legislativo.

En Cuanto a las demas reformas indicadas, unas por el Supremo Tribunal de Justicia y otras

por la Il^{le} Cámara de Se-
nadores, dada la Comisión
que sea este el lugar y la
oportunidad de efectuarlas;
pues cada una de ellas per-
tenece á materias que aun
que Conexas entre sí, no
lo son con las que ahora
se tratan.

La Comisión concluye
este pequeño trabajo, enca-
reciéndoles la Circunspección,
cero y estudio, Siempre que
se trate de alterar alguna
de las disposiciones de nuestro
inapreciable Cod., obra de
Sabios jurisconsultos en
una de las naciones mas
civilizadas del globo.

Por lo expuesto la Co-
misión es de parecer que
no se emita ley algu-
na sobre los puntos con-

Conviene a los Arts. 1116, 211,
1192 parte 3.^a del Cod. ge-
neral y 19 del dto. de 18 de
Feb. de 1852; y que respecto
al Art. 1194 del mismo Cod.
Se diga

El Senado J.^{co}

Interpretando autentica-
mente el Art. 1194 del Cod.
de proced.^{os}

Declaran:

- 1.^o Que las partes litigantes
tienen expedido el dto. de re-
cusar ~~conforme~~ conforme al Art.^o
1192 del mismo Cod., ~~que~~ su-
jetándose a las penas estable-
cidas en el 1191 antigua
edición, en el caso de no
probarse la recusación, pero
que este dto. está limitado
a la recusación de dos Ma-
gistrados en 2.^a Inst.^a y tres
en la 3.^a Según el capi.

ritu del ya Cebado Art. 1192
Dado por

Asi opina la Comision;
pero esto no obsta para
que la H.^a Camara re-
suelva lo mas convenien-
te.

Sala de la Comision
San Jose Cal. 14/2/2

H. C. de C. R.

J. Voliz Nuevo Manizg

Oficio de la C. de Rep. - J. Jose, Obre 14 del 1862

Se designa p.^a la 2.^a Direccion la
seccion primera.

Iglesias.
Dm. (Dro.)

Oficio de la C. de Rep. - J. Jose, Obre 15 del 1862

El 3.^o y ult. debate p.^a la seccion sig.^{ta}

Iglesias.
Dm. (Dro.)

Secretaría de la Cámara de Rer. San José Octu-
bre 16 de 1862.

Se discutió por 3.^a y última vez el
anterior dictamen y se aprobó en general y en parti-
cular la ^{interpretacion} declaracion autentica que en él se propone

Escalante

Leis.